

## CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

### INFORME N 07/2022, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA Y FOMENTA LA PESCA MARÍTIMA EN AGUAS INTERIORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE ORDENA LA FLOTA QUE OPERA EXCLUSIVAMENTE EN DICHAS AGUAS

#### Pleno

#### Presidente

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaverál

#### Vocales

D. Luis Palma Martos, Vocal Primero

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> del Rocío Martínez Torres, Vocal Segunda

#### Secretaria del Consejo

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Ángeles Gómez Barea

El Consejo de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha de 11 de febrero de 2022, válidamente constituido con la composición precitada y siendo ponente D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> del Rocío Martínez Torres, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de octubre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) oficio de la Dirección General de Pesca y Acuicultura de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, solicitando la emisión del informe preceptivo regulado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, respecto al Proyecto de Decreto por el que se regula y fomenta la pesca marítima en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se ordena la flota que opera exclusivamente en dichas aguas. En dicho oficio se informa sobre la anexión del primer borrador del Proyecto de Decreto y los Anexos I y II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la



FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 1/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Competencia de Andalucía, por los que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, en la unidad de mercado y en las actividades económicas.

2. Tras analizar la documentación recibida, se observó por esta ACREA que no se habían adjuntado los mencionados Anexos I y II, solicitándose mediante oficio de fecha 21 de octubre de 2021 la remisión de los mismos, a los efectos de poder elaborar la preceptiva propuesta de informe, quedando en suspenso el plazo de que dispone esta ACREA para la emisión del correspondiente informe.
3. Con fecha 3 de noviembre de 2021, se recibe en esta ACREA escrito de contestación de la Dirección General de Pesca y Acuicultura al precitado requerimiento.
4. Con fecha 20 de diciembre de 2021, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) de la ACREA elevó a este Consejo la propuesta de Informe.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del DPCMRE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007, según redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actual Consejo de la Competencia de Andalucía, CCA), cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

## III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El Proyecto de Decreto sometido a informe tiene por objeto la regulación de las actividades de la pesca marítima dentro de las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Igualmente, en el marco de la política pesquera dictada por la Unión Europea, se establecen las medidas de conservación, protección y recuperación de los recursos biológicos marinos dentro de las aguas interiores y la gestión y ordenación de la flota que explota exclusivamente dichos recursos. Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto el marisqueo, que se registrá por su normativa específica.

Además, el presente Decreto será de aplicación a la pesca marítima de recreo en aguas interiores, en las medidas contenidas en los artículos 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y en el Título III. Para el resto de cuestiones seguirá rigiéndose por su normativa específica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 2/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En relación con el contenido, el texto normativo consta de 45 artículos distribuidos en 5 títulos, 5 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales, con el siguiente detalle:

- El Título I (artículos 1 a 3) regula el objeto, ámbito de aplicación, definiciones y marco jurídico que le resulta aplicable a la pesca marítima dentro de las aguas interiores.
- El Título II (artículos 4 a 36) se estructura en 7 capítulos:
  - Capítulo I (artículos 4 a 13) con las disposiciones generales, en el que se establece la delimitación de las aguas interiores a efectos de la pesca marítima, las condiciones generales de acceso a las aguas interiores, las modalidades de pesca y se regulan las distintas autorizaciones y licencias, así como las artes de pesca y métodos prohibidos y el tránsito en aguas interiores.
  - Capítulo II (artículos 14 a 19) en el que se abordan las medidas para la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros.
  - Capítulo III (artículos 20 a 24) en el que se desarrollan las medidas de protección y recuperación de los recursos pesqueros.
  - Capítulo IV (artículos 25 y 26) en el que se regula la flora marina.
  - Capítulo V (artículos 27 a 29) referido a la pesquería de túnidos y especies afines.
  - Capítulo VI (artículos 30 a 33) sobre las artes de parada.
  - Capítulo VII (artículos 34 a 36) en el que se desarrolla la pesquería de cebo como carnada.
- El Título III (artículos 37 a 41) en el cual se regulan los corrales de pesca.
- El Título IV (artículos 42 a 44) desarrolla la ordenación de la flota que opera exclusivamente en las aguas interiores, de conformidad con la legislación básica del Estado.
- El Título V (artículo 45) referido a las infracciones y sanciones.
- Disposición adicional primera sobre la información asociada al procedimiento de “Pesca marítima en aguas interiores”, la cual se encontrará disponible en el Registro de Procedimientos y Servicios.
- Disposición adicional segunda, en la que se establece que el presente decreto no le resulta de aplicación al marisqueo que, como ámbito competencial diferenciado de la pesca marítima en aguas interiores, cuenta con su regulación específica y que la actividad de pesca marítima en aguas interiores podrá simultanearse con el marisqueo, para aquellas embarcaciones que cuenten con licencia de pesca en aguas interiores y con licencia específica de marisqueo.
- Disposición adicional tercera, en la que se determina que en la desembocadura del río Guadalquivir, el límite interno de las aguas interiores viene definido en el Caño de la Esparraguera, de conformidad con lo previsto en el Decreto 366/2009, de 3 de noviembre, por el que se establece el límite interno de las aguas marítimas interiores del río Guadalquivir.
- Disposición adicional cuarta sobre los Planes Plurianuales y Planes de Gestión.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 3/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- Disposición adicional quinta, en la que se establece que en aplicación de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, y sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el Reglamento (CE) 1967/2006, Reglamento (UE) 1343/2011 y Reglamento (UE) 2019/1241, así como la normativa existente en mar territorial, la Consejería competente en materia de pesca podrá establecer una regulación especial para el ejercicio de la modalidad de arrastre de fondo o de cerco en las aguas interiores del litoral andaluz, sobre la base de los mejores informes científicos disponibles, estableciéndose las condiciones de fondos y distancia en dichas aguas.
- Disposición transitoria primera sobre el régimen transitorio de las embarcaciones que pescan exclusivamente en aguas interiores.
- Disposición transitoria segunda sobre el Inicio de la actividad del Registro de flota que opera en aguas interiores.
- Disposición transitoria tercera, en la que se indica que será de aplicación al establecimiento y a los cambios de puerto base lo dispuesto en la Orden de 17 de marzo de 1999, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se regula el establecimiento y los cambios de puerto base de los buques de pesca en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Disposición transitoria cuarta, en la que se establecen las jornadas, horarios de pesca y seguimiento de la flota.
- Disposición transitoria quinta, sobre las autorizaciones previamente concedidas para el ejercicio de la actividad de pesca.
- Disposición derogatoria única, a través de la cual se deroga toda disposición de inferior rango al presente decreto que difiera o contradiga lo establecido en el mismo, y en particular la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 5 de junio de 2006, por la que se establecen los fondos mínimos para el ejercicio de la actividad pesquera de arrastre de fondo y cerco en las aguas interiores del litoral Mediterráneo de Andalucía.
- Disposición final primera, en la que se establecen las competencias para el desarrollo normativo del presente Decreto.
- Disposición final segunda sobre la entrada en vigor.

#### IV. CONTEXTO NORMATIVO DE APLICACIÓN

En este apartado se hace una breve referencia a la normativa más relevante asociada a la materia objeto del presente Informe:

4/25

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 4/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## IV.1. En materia de pesca marítima en aguas interiores

### IV.1.1. Normativa europea

- Reglamento (CE) N° 1224/2009, del Consejo de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008, (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 ) (en adelante, Reglamento (CE) 1224/2009).
- Reglamento (UE) N° 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo.
- Reglamento de ejecución (UE) 2017/218 de la Comisión, de 6 de febrero de 2017, relativo al registro de la flota pesquera de la Unión.
- Reglamento (CE) N° 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y se derogan los Reglamentos (CE) n° 685/95 y (CE) n° 2027/95.
- Reglamento (CE) N° 1967/2006 del Consejo de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1626/94.
- Reglamento (UE) N° 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo.
- Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n° 811/2004, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007 y (CE) n° 1300/2008 del Consejo
- Reglamento (UE) 2019/1022, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) 508/2014.
- Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 2019/2006 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo y

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 5/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



los Reglamentos (UE) n° 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 894/97, (CE) n° 850/98, (CE) n° 2549/2000, (CE) n° 254/2002, (CE) n° 812/2004 y (CE) n° 2187/2005 del Consejo (en adelante, Reglamento (UE) 2019/1241).

#### IV.1.2. Normativa estatal

- Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad
- Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca
- Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca

#### IV.1.3. Normativa autonómica

- Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina (en adelante, Ley 1/2002).
- Decreto 64/2012, de 13 de marzo por el que se regulan las jornadas y horarios de las actividades de marisqueo y pesca profesional y el sistema de localización y seguimiento de embarcaciones pesqueras andaluzas (en adelante, Decreto 64/2012).
- Orden de 17 de marzo de 1999 por la que se regula el establecimiento y los cambios de puerto base de los buques de pesca en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### IV.2. En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado

- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios)
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus)
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015)

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 6/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante, Decreto 622/2019)

## V. CONSIDERACIONES SOBRE EL MERCADO AFECTADO POR EL PROYECTO NORMATIVO Y SU INCIDENCIA SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Según los datos de las Cuentas económicas del sector pesquero para el año 2019 (último año disponible), de las estadísticas pesqueras de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible<sup>1</sup>, la aportación del Valor Añadido Bruto (VAB) del sector pesquero al Producto Interior Bruto (PIB) de la economía andaluza es del 0,237% (datos provisionales del 2019), siendo el 0,07% la aportación de la pesca extractiva al PIB (incrementándose la participación en el PIB entre los años 2018 y 2019 en un 18,6%).

**Tabla 1. Aportación del Valor Añadido Bruto (VAB) del sector pesquero al Producto Interior Bruto (PIB) de la economía andaluza**

ACTIVIDADES PESQUERAS <i>CNAE</i>	PESCA EXTRACTIVA <i>03.11</i>	ACUICULTURA MARINA <i>03.21</i>	INDUSTRIA TRANSFORMADORA DE PESCADO <i>10.2</i>	COMERCIO MAYORISTA DE PESCADO <i>46.38</i>	SECTOR PESQUERO	PIB	PARTICIPACIÓN SOBRE PIB
2008	109.262	8.659	60.993	109.210	288.124	156.672.593	0,184%
2009	103.695	23.219	63.153	111.637	301.705	149.182.429	0,202%
2010	102.553	20.771	64.743	117.147	305.214	149.627.412	0,204%
2011	93.263	15.948	64.135	112.997	286.344	147.972.844	0,194%
2012	93.562	19.395	67.087	109.737	289.780	143.560.329	0,202%
2013	100.309	16.126	71.658	107.558	295.651	141.804.364	0,208%
2014	103.358	16.925	66.381	117.102	303.767	143.373.585	0,212%
2015	114.096	13.229	65.182	132.439	324.946	150.357.247	0,216%
2016	114.472	16.417	78.006	149.968	358.862	154.461.431	0,232%
2017	112.714	20.586	88.969	158.725	380.995	162.724.209	0,234%
2018	104.403	26.071	95.248	157.595	383.316	168.597.977	0,227%
2019 (P)	123.806	24.635	103.477	158.932	410.850	173.373.128	0,237%
Var. 2019_2018	18,6%	-5,5%	8,6%	0,8%	7,2%	2,8%	4,2%

Fuente: Cuentas económicas del sector pesquero. Estadísticas pesqueras de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

A este respecto, si bien su peso en la economía andaluza es bajo, cabe señalar su importancia a nivel local en determinados municipios de las zonas costeras del litoral andaluz.

De esta forma, según el censo de la flota pesquera andaluza a 31 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, obtenido del Registro General de la Flota Pesquera, y como se puede observar en la siguiente tabla, la flota andaluza está

<sup>1</sup> <https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturaganaderiapescaydesarrollosostenible/servicios/estadistica-cartografia/estadisticas-pesqueras.html>

<sup>2</sup> <https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturaganaderiapescaydesarrollosostenible/servicios/estadistica-cartografia/estadisticas-pesqueras.html>

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 7/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



conformada por 1430 embarcaciones, la cual se caracteriza por faenar en caladero nacional (1.394 embarcaciones del total) y tener un tamaño medio de eslora de 12 metros, representando el 16,2% de la flota nacional. La pesca de artes menores o tradicionales representa el mayor número de buques de la flota, con un total de 974 embarcaciones de los 1.394 buques que faenan en caladero nacional (lo que supone casi un 70%).

**Tabla 2. Características de la flota andaluza a 31 de diciembre de 2020**

CALADERO	Nº Buques	Tamaño Gt	Potencia kW	Eslora Media	Edad Media
CALADERO NACIONAL	1.394	21.311	86.749	11,5	31
CALADERO COMUNITARIO	9	847	2.083	22,4	18
CALADEROS INTERNACIONALES	27	7.695	14.012	32,7	11
<b>FLOTA ANDALUZA</b>	<b>1.430</b>	<b>29.853</b>	<b>102.844</b>	<b>12,0</b>	<b>29</b>
<b>FLOTA NACIONAL</b>	<b>8.839</b>	<b>329.572</b>	<b>772.538</b>	<b>10,9</b>	<b>34</b>
%	16,2%	9,1%	13,3%		

Fuente: Censo de Flota Pesquera Andaluza. Estadísticas pesqueras de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

**Tabla 3. Distribución de la flota andaluza por caladero y modalidad en el año 2020**

CALADERO		MODALIDAD	BUQUES	% BUQUES
CALADERO NACIONAL	GOLFO DE CADIZ	ARRASTRE DE FONDO	126	8,8%
		ARTES MENORES	553	38,7%
		CERCO	82	5,7%
		<b>SUBTOTAL GOLFO</b>	<b>761</b>	<b>53,2%</b>
	MEDITERRANEO	ARRASTRE DE FONDO	92	6,4%
		ARTES MENORES	421	29,4%
		CERCO	71	5,0%
		PALANGRE DE FONDO	9	0,6%
		PALANGRE SUPERFICIE	22	1,5%
	<b>SUBTOTAL MEDITERRANEO</b>	<b>615</b>	<b>43,0%</b>	
PALANGRE SUPERFICIE CALADERO NACIONAL	PALANGRE SUPERFICIE	18	1,3%	
<b>SUBTOTAL CALADERO NACIONAL</b>	<b>18</b>	<b>1,3%</b>		
<b>TOTAL CALADERO NACIONAL</b>		<b>1.394</b>	<b>97,5%</b>	
CALADERO UE (Aguas de Portugal)	ARRASTRE EN AGUAS DE PORTUGAL	9	0,6%	
<b>TOTAL CALADERO UE</b>		<b>9</b>	<b>0,6%</b>	
CALADERO INTERNACIONAL	ARRASTREROS CONGELADORES	24	1,7%	
	PALANGRE SUPERFICIE AGUAS INTERNACIONALES	3	0,2%	
	<b>TOTAL CALADERO INTERNACIONAL</b>		<b>27</b>	<b>1,9%</b>
<b>FLOTA ANDALUZA</b>			<b>1.430</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Censo de Flota Pesquera Andaluza. Estadísticas pesqueras de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 8/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



La distribución geográfica de la flota andaluza es la que se observa en el siguiente gráfico:

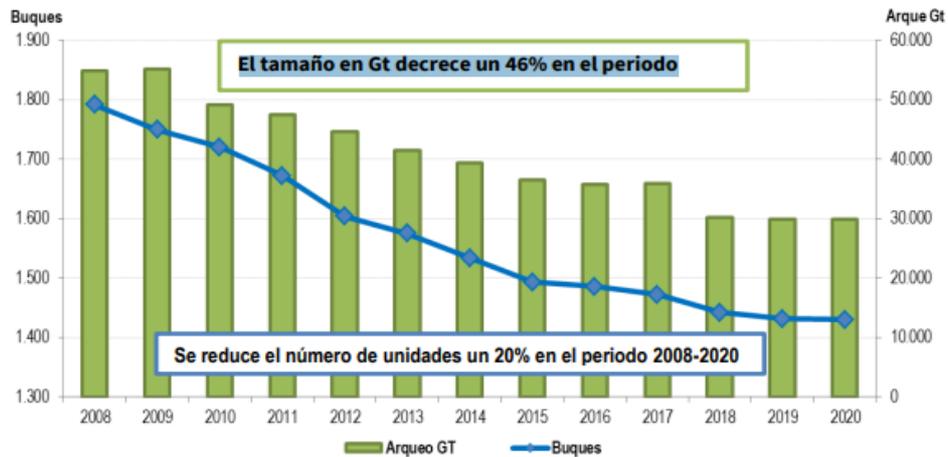
**Gráfico 1. Distribución de la flota andaluza por puerto base para el año 2020**



Fuente: Censo de Flota Pesquera Andaluza. Estadísticas pesqueras de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Se observa una disminución del número de embarcaciones que conforman la flota pesquera en un 20% entre los años 2008 y 2020, así como una disminución del tamaño en GT<sup>3</sup> de un 46% en el mismo periodo.

**Gráfico 2. Evolución de la flota andaluza. Serie 2008-2020**



Fuente: Censo de Flota Pesquera Andaluza. Estadísticas pesqueras de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

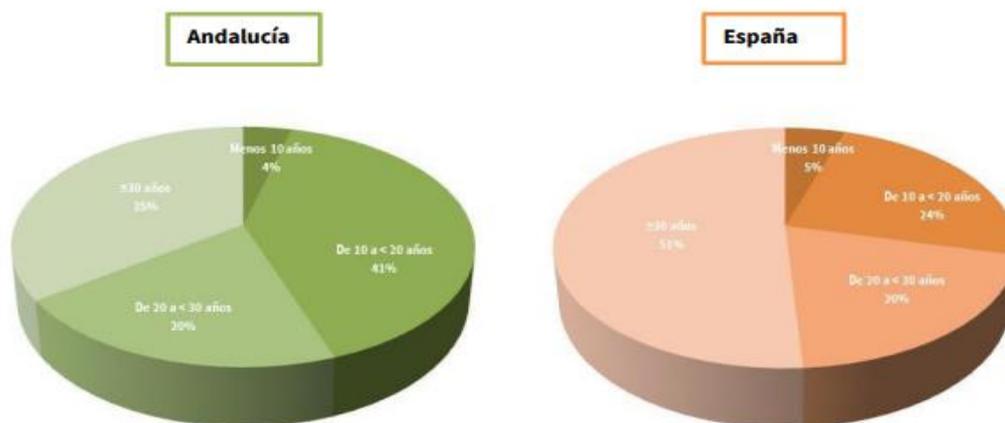
<sup>3</sup> GT, del inglés, *Gross Tonnage* (arqueo bruto), es la capacidad del barco que cuantifica el volumen de todos los espacios interiores del buque, incluso camarotes, alojamientos, etc.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 9/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Otra característica a destacar es la antigüedad de la flota. Aquélla con más de 30 años representa el 35%, entre 20 y 30 años el 20%, entre 10 y 20 años el 41%, y menos de 10 años el 4%. En comparación con la flota nacional, la andaluza es de menor antigüedad.

**Gráfico 3. Antigüedad de la flota año 2020**



Fuente: Censo de Flota Pesquera Andaluza. Estadísticas pesqueras de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Atendiendo a los datos anteriores, y tal como se desprende del preámbulo de la norma, el sector pesquero andaluz ejerce sus actividades de pesca marítima principalmente en las aguas adyacentes a sus costas, utilizando embarcaciones de pequeño porte que desarrollan su esfuerzo pesquero en jornadas que no superan las 24 horas y utilizando básicamente las artes menores o artesanales.

Por otro lado, en el periodo comprendido entre los años 2008 y 2019, tanto la producción a precios básicos, como los puestos de trabajo han disminuido en el sector de la pesca extractiva, pasando de los 6.866 puestos de trabajo en el año 2008 a los 5.588 en el año 2019, un 18,61% menos.

**Tabla 4. Evolución de las macromagnitudes económicas del sector pesquero. Serie 2008-2019**

ACTIVIDADES	AÑO	PRODUCCIÓN A PRECIOS BÁSICOS	CONSUMOS INTERMEDIOS	REMUNERACIÓN DE ASALARIADOS	EXCEDENTE BRUTO DE EXPLOTACIÓN Y RENTA MIXTA	PUESTOS DE TRABAJO
		PPB	CJ	RA	EBE	
PESCA EXTRACTIVA (CNAE 03.11)	2008	253.710	144.447	72.835	41.597	6.866
	2009	231.389	127.694	73.199	33.868	6.786
	2010	210.866	108.313	63.220	41.195	6.415
	2011	215.076	121.812	62.330	30.369	6.217
	2012	192.865	99.304	61.262	31.143	6.423
	2013	203.056	102.747	62.041	35.381	6.334
	2014	204.378	101.020	65.449	36.962	6.194
	2015	216.709	102.612	70.531	40.121	5.956
	2016	222.828	108.356	72.539	36.735	5.889
	2017	217.540	104.825	71.574	35.101	5.771
	2018	214.696	110.293	67.455	32.352	5.617
2019 (P)	236.993	113.186	77.443	39.340	5.588	
<b>Tasa (19-18)</b>		<b>10,4%</b>	<b>2,6%</b>	<b>14,8%</b>	<b>21,6%</b>	<b>-0,5%</b>

Fuente: Cuentas económicas del sector pesquero. Estadísticas pesqueras de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 10/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En resumen, el decremento en los últimos años tanto en el número de buques, en el tamaño en Gt o en el empleo, hace necesaria la toma de medidas que permitan el mantenimiento a largo plazo de la actividad del sector extractivo pesquero, como es el caso que nos ocupa de la pesca en aguas interiores, en el marco de la política pesquera europea, teniendo además en cuenta que su peso en el PIB se ha visto incrementado en el año 2019 y la importancia que tiene en la economía a nivel local en determinados municipios, siendo la mejora de la regulación una herramienta fundamental que permite generar efectos positivos en el conjunto de la economía y, por consiguiente, en toda la sociedad en su conjunto a través de la eliminación de obstáculos y trabas innecesarias.

## VI. CONSIDERACIONES DESDE LA ÓPTICA DE LA COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

### VI.1. Consideraciones generales

Con carácter previo, cabe recordar que si bien la Ley Paraguas por la que se transpone la Directiva de Servicios al ordenamiento jurídico español, cuyo objeto es facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando procedimientos y evitando restricciones, excluye de su ámbito de aplicación al sector pesquero al tratarse de un sector primario, la LGUM se aplica a todos los sectores expresamente excluidos de la Directiva de Servicios y, en consecuencia, se extiende los principios básicos establecidos en dicha Ley a todas las actividades económicas. En particular, las diferentes Administraciones Públicas deberán observar en todas sus actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en sus ámbitos de actuación que afecten al acceso y ejercicio de las actividades económicas los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia. Ello necesariamente incluye las resoluciones administrativas de las autoridades competentes en pesca marítima en aguas interiores, en relación con las autorizaciones y licencias necesarias para que las embarcaciones puedan faenar en las aguas interiores.

Conviene destacar que el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actual Consejo de la Competencia de Andalucía) se ha pronunciado sobre el sector pesquero en numerosos informes con anterioridad.

Por lo que respecta al Proyecto de Decreto susceptible de Informe que tiene por objeto regular las actividades de la pesca marítima dentro de las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como se establecen medidas de conservación, protección y recuperación de los recursos biológicos marinos dentro de las aguas interiores y la gestión y ordenación de la flota que explota exclusivamente dichos recursos, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley 1/2002, se aprecian aspectos positivos tales como:

En primer término, es positivo el hecho de que para el caso de las embarcaciones que no puedan realizar su actividad en aguas exteriores, se considere válida la licencia de pesca expedida por el Estado para las aguas

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 11/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



exteriores (artículo 6.2), las cuales facultarán para realizar la actividad pesquera en aguas interiores en el mismo caladero, siempre que cumplan las condiciones generales de acceso a las aguas interiores (artículo 5 y disposición adicional quinta), en cumplimiento del principio de simplificación de cargas.

Igualmente positivo resulta que la citada licencia en aguas interiores para el caso descrito en el párrafo anterior, se emita de oficio por parte de la Administración (artículo 7.3).

En el mismo sentido, es preciso resaltar que, en cumplimiento del principio de simplificación de cargas, para aquellas embarcaciones cuyas modalidades de pesca se desarrollen de manera simultánea en mar territorial y en aguas interiores, será válida para las aguas interiores la licencia de pesca expedida por el Estado, salvo en el caso de que sea requerida una autorización especial conforme a lo previsto en el presente Decreto (artículo 7.2).

Además, merece una valoración positiva el establecimiento de una declaración responsable para la recogida de sargazos o arribazones (artículo 26), no requiriendo autorización previa, siendo un mecanismo de intervención menos restrictivo de la actividad económica.

Merece ser señalado asimismo que respecto a la actualización de la información del Registro de flota que opera en aguas interiores, ésta se haga de oficio por la Consejería competente en materia de pesca de manera continua y se incorpore automáticamente la información recogida en sus bases de datos en el Registro de la flota pesquera de la Unión, a través del Registro General de la Flota Pesquera de pabellón español, conforme a los criterios de interoperabilidad que el Ministerio competente en materia de pesca determine.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno recordar que el establecimiento de requisitos a operadores económicos debe contextualizarse en el marco del artículo 5 de la LGUM, en el que se dispone que las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la LGUM, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley Paraguas. Además, cualquier límite o requisito establecido, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

De esta forma, la protección de intereses generales puede motivar la introducción de determinadas restricciones a la competencia, siendo necesaria la conciliación entre dicha protección y una regulación favorecedora de la competencia. Así, es obligatorio que el establecimiento de una restricción a la competencia tiene que quedar justificada atendiendo a la necesidad de la protección de dichos intereses y, si ésta estuviera justificada, a la proporcionalidad respecto al efecto que persiguen.

Particularizando en el conjunto de límites y requisitos que se establecen en el Proyecto de Decreto, para el caso de aquellos que no se encuentran previstos previamente en una norma con rango de Ley o en la normativa básica estatal o europea, ha de indicarse que el órgano proponente de la norma debe motivar la necesidad y proporcionalidad de cada uno de los requisitos y limitaciones, de forma individual y no de manera global para el conjunto de todos ellos, en la salvaguarda de alguna razón de interés general de las

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 12/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



invocadas, como pudieran ser en este caso en concreto, la protección del medio ambiente, escasez de recursos naturales y utilización del dominio público, acreditando en cualquier caso que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica y quedando recogido el análisis realizado en el expediente de tramitación de la norma.

A título de ejemplo puede citarse que en el Proyecto de Decreto se recogen en el Anexo VI, las medidas técnicas de las artes, dimensiones de las mallas de red, longitud y altura máximas de las piezas de red, épocas de pesca, especies objetivo y demás condiciones técnicas que no se encuentran recogidas ni en la Ley 1/2002, ni en la normativa básica estatal o europea, por lo que deberían ser objeto del test de necesidad y proporcionalidad de forma individualizada.

Además, es preciso señalar que la mejora de la regulación económica constituye el conjunto de actuaciones e instrumentos, mediante los cuales los poderes públicos, al elaborar o aplicar las normas con impacto en las actividades económicas, promueven un entorno más eficaz para el desarrollo de la actividad empresarial y profesional, y evitan la imposición de restricciones injustificadas o desproporcionadas.

En tal sentido, merece la pena recordar que la imposición de cargas afecta al comportamiento de los agentes económicos, ralentizando sus operaciones, detrayendo recursos de otras actividades productivas, condicionando sus decisiones de inversión y generando obstáculos a la libre entrada y salida del mercado. De ahí, la importancia de incentivar la producción de normas más transparentes, más fácilmente aplicables y sujetas a un proceso de revisión que optimice sus resultados, coadyuve a la dinamización económica, simplifique procesos y reduzca cargas innecesarias.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, al evaluar las distintas iniciativas normativas, la ACREA aplica los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. Ello, en aras de que el marco normativo propuesto contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, tras la entrada en vigor de la LGUM, todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones, como se recoge en su artículo 9.1, los principios de *“no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia”*, establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos.

Además, cabe destacar que para toda actuación de las Administraciones Públicas que pueda limitar el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exija el cumplimiento de requisitos, el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regulador de los “Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad” dispone que: *“Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para*

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 13/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo, deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos”.*

Por otro lado, en lo que se refiere estrictamente a iniciativas normativas, el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), enuncia los “Principios de buena regulación”, y determina que:

*“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia...”.*

En la misma línea, el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración Electrónica, Simplificación de Procedimientos y Racionalización Organizativa de la Junta de Andalucía, en los apartados 2 y 3 de su artículo 7, establece cuáles son los extremos que deben quedar reflejados en la parte expositiva de los proyectos de disposiciones reglamentarias y anteproyectos de ley, con el fin de que las nuevas disposiciones que se aprueben justifiquen el cumplimiento de los principios de la buena regulación.

En este contexto, la ACREA realiza el análisis del proyecto normativo remitido, de acuerdo con los principios enunciados anteriormente, y de conformidad con lo establecido en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

Por otro lado, cabe señalar respecto al alcance de este informe que no ha sido posible acceder a los “Anexos I – Formulario solicitud autorización especial de pesca”, “Anexo II - Formulario solicitud autorización cambio de modalidad de pesca”, “Anexo III - Comunicación de incidencia de navegación” y “Anexo IV – Declaración responsable de captura de argazos”, a través de la dirección en Internet suministrada en el Proyecto de Decreto (<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/24516/datos-basicos.html>), por lo que no han podido ser objeto de análisis por esta ACREA.

Por último, llama la atención que no exista un Anexo con el formulario de solicitud para la obtención de la licencia para la pesca en aguas interiores y que no se regule en el Proyecto de Decreto el procedimiento de obtención de esta autorización, como sí ocurre para el caso de la obtención de la autorización especial de pesca (artículo 11 y Anexo I), más allá de lo establecido en la disposición adicional primera, en la que se indica que la información asociada al procedimiento de pesca marítima en aguas interiores estará disponible en el Registro de procedimientos y servicios de la Junta de Andalucía, en la anteriormente referida dirección de internet, entendiéndose que, dado el objeto del proyecto normativo, este procedimiento debería quedar regulado en este Proyecto de Decreto.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se realizan en el siguiente apartado de este informe observaciones particulares sobre el texto del Proyecto de Decreto.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 14/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## VI.2. Observaciones particulares sobre el articulado del proyecto normativo

En este apartado se realizan una serie de observaciones particulares al articulado contenido en el proyecto normativo objeto de este Informe.

### VI.2.1. Sobre las definiciones (artículo 3)

El artículo 3 del Proyecto de Decreto contiene una serie de definiciones en relación con las actuaciones concretas que van a quedar sometidas a su ámbito de aplicación.

La incorporación de definiciones en un proyecto de normativo es una técnica que, si bien puede resultar positiva para dotar de seguridad jurídica a los operadores sobre los que recae la misma, debe evitar posibles interpretaciones erróneas, por lo que, desde la óptica de una buena regulación, podría mejorarse haciendo una remisión a las definiciones que ya se encuentran establecidas en la normativa europea o estatal, sin introducir matizaciones.

Por ejemplo, para el caso de la definición de “actividad pesquera”, en el Reglamento (CE) 1224/2009 de control de la política pesquera común, se incluye enjaular y engordar dentro de la actividad pesquera, pero la definición establecida en el Proyecto de Decreto no contiene estas actividades explícitamente, aunque sí hay una referencia al precitado Reglamento europeo. Otro ejemplo sería la definición dada de “arte de cerco”, que en el Reglamento (UE) 2019/2041 aparece como “red de cerco”, la cual es completada en el Proyecto de Decreto, no siendo la definición literal del referido Reglamento, aunque referenciándose este.

La finalidad de incluir las definiciones que ya se encuentren establecidas en la normativa estatal o europea sin nuevas matizaciones, es procurar que no queden obsoletas como consecuencia de una eventual modificación de dicha normativa y al objeto de no generar confusión a los operadores económicos y así evitar situaciones que pudieran ocasionar un trato discriminatorio entre las empresas que operen en Andalucía, frente a las empresas de otras Comunidades Autónomas o de otros Estados miembros de la Unión Europea.

### VI.2.2. En relación a los requisitos territoriales para el ejercicio de la actividad pesquera en aguas interiores (artículos 5, 7.1 y 31.2)

Entre los requisitos que se regulan en el artículo 5.1 para el ejercicio de la actividad pesquera en aguas interiores, se encuentra que las embarcaciones deben tener establecido su puerto base en alguno de los puertos pesqueros de Andalucía.

Además, el artículo 5.2 indica que, con carácter general, dentro de las aguas interiores la actividad de la pesca marítima se circunscribirá a las embarcaciones pesqueras artesanales, que tradicionalmente faenan en dichas aguas y procedan de los puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía situados en la costa adyacente.

Del mismo modo, en el artículo 7.1 se establece la licencia de pesca en aguas interiores como la autorización administrativa que habilita a una embarcación con unas características concretas y puerto

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 15/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



base en la Comunidad Autónoma de Andalucía a pescar en las aguas interiores de un caladero determinado y a una modalidad concreta.

Por otro lado, y en igual sentido, el artículo 31.2, en relación con la autorización de pesca a la modalidad de artes de parada, impone como requisito que las embarcaciones interesadas en realizar la pesca con artes de parada deberán, además de estar en posesión de una licencia de pesca a la modalidad de artes menores, pertenecer a un puerto base próximo a la zona de habilitación para el ejercicio de la pesca con artes de parada.

Del contenido de los citados artículos 5, 7.1 y 31.2 se desprende una limitación de índole territorial, que no se encontraría justificada en la documentación del expediente de tramitación de la norma, al excluir a operadores económicos de otras Comunidades Autónomas o que no sean de la costa adyacente. Si bien puede entenderse que el área de trabajo de las embarcaciones que se dediquen a la pesca en aguas interiores posiblemente se encuentre reducida al ámbito geográfico próximo a su puerto base, ya que se trata de embarcaciones de pequeño porte que desarrollan su esfuerzo pesquero en jornadas que no superan las 24 horas, esa limitación natural no puede convertirse en una restricción normativa, elevada al carácter de prohibición para quienes tengan su base portuaria fuera del territorio andaluz.

Tal prohibición opera, por tanto, como una injustificada restricción a la libre competencia y que, al mismo tiempo, pudiera constituir una medida incompatible con el principio de no discriminación del artículo 3 de la LGUM, en cuya virtud las autoridades no deberán adoptar medidas que puedan contener condiciones o requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.

Debe recordarse que la LGUM impone, en su artículo 18, la obligación de las autoridades competentes de asegurarse que cualquier medida, límite o requisito que adopte o mantenga en vigor *“no tenga como efecto la creación o el mantenimiento de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado”*. La norma previene, especialmente, contra los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes *“que contengan o apliquen requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador”*.

Por todo ello, se recomienda que el órgano proponente de la norma valore la proporcionalidad y adecuación de esas medidas a la consecución del objetivo último del proyecto, para contemplar alternativas regulatorias menos restrictivas de la competencia, o en todo caso especificar las razones imperiosas de interés general que justifican su conveniencia o los argumentos técnicos o científicos que podrían fundamentarla.

#### VI.2.3. Sobre el sistema de localización de buques (artículo 5.4)

El artículo 5.4 del Proyecto de Decreto obliga que, para el acceso a las aguas interiores, las embarcaciones estarán equipadas con un sistema de localización de buques SLB o cualquier otro sistema de geolocalización que permita a la Consejería competente en materia de pesca realizar el control y seguimiento de sus actividades, pudiendo llevar observadores a bordo. Sin embargo, no queda claro si este

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 16/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



sistema de localización debe ser el sistema SLSEPA o este sistema es opcional, pudiéndose utilizar otros sistemas.

En este sentido, al objeto de dotar de una mayor claridad a la normativa existente en relación con los sistemas de localización de buques, debería aclararse en el artículo 5.4 del Proyecto de Decreto como se integra lo regulado en este artículo con lo dispuesto en el Decreto 64/2012.

#### VI.2.4. Sobre la alternancia entre modalidades dentro de aguas interiores (artículo 10)

En el artículo 10 del Proyecto de Decreto, se regula la alternancia entre la modalidad de artes menores ejercidas en aguas interiores con el marisqueo que, conforme a la normativa específica, no puede simultanearse en la misma jornada. Asimismo, dentro de las modalidades de artes menores no pueden simultanearse en la misma jornada los distintos tipos de arte.

Por otro lado, las embarcaciones autorizadas a la pesca del voraz o besugo de la pinta en las aguas exteriores del Estrecho de Gibraltar comprendidas entre los meridianos de Punta Camarinal y Punta Europa *“podrán alternar el uso del arte de pesca destinado a dicha especie y zona de regulación, con los artes menores en aguas interiores, si bien durante la misma jornada no podrán simultanear la modalidad de artes menores en aguas interiores con ninguna otra actividad de pesca y solo podrán llevar a bordo un único tipo de arte o aparejo conforme al apartado anterior”*.

De lo anterior se desprenden limitaciones a la alternancia entre las modalidades de pesca en aguas interiores, lo que supone restricciones al desarrollo de la actividad económica y de las que resultarían directamente afectadas las embarcaciones autorizadas a ejercer su actividad.

Así, respecto a estas limitaciones debemos señalar que, si bien este tipo de medidas pueden encontrar su justificación en razones de interés general, como son las identificadas por el órgano proponente de la norma en el Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por los que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, en la unidad de mercado y en las actividades económicas (protección del medioambiente, escasez de recursos naturales y utilización del dominio público), se observa que en el expediente de tramitación de la norma no se ha reflejado expresamente.

Por tanto, se recomienda al órgano proponente de la norma que valore la proporcionalidad de dichas medidas en relación a los fines previstos y, en la medida de lo posible, con la necesaria salvaguarda del objetivo perseguido por la norma, incorporándolas al texto normativo, de forma que ocasionen la mínima distorsión a la actividad económica conforme a los principios de una buena regulación económica, especialmente al principio de necesidad y proporcionalidad recogido en el artículo 5 de la LGUM.

#### VI.2.5. Respecto a las medidas para la conservación y la explotación sostenible y para la protección y recuperación de los recursos pesqueros (Capítulos II y III del Título II)

El Capítulo II del Título II de la norma proyectada contiene medidas para la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros que, en su posible aplicación, pueden afectar directamente a la

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 17/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



competencia y de las que resultarían directamente afectados los operadores autorizados que ejercen su actividad en este mercado, todas ellas encaminadas a la contención del esfuerzo pesquero, entre las que se encuentran la fijación de tallas mínimas (artículo 16), el establecimiento de épocas de veda (artículo 17) y de cupo de capturas máximo (artículo 19).

Además, en el Capítulo III del Título II se definen los planes específicos de pesca (artículo 21) y las zonas marítimas protegidas (artículo 22), que tienen por objeto establecer medidas para la protección y recuperación de los recursos pesqueros que, de igual forma, pueden afectar a la competencia.

Cabe señalar al respecto que, si bien el ejercicio de las anteriores medidas para la conservación y la explotación sostenible y para la protección y recuperación de los recursos pesqueros es potestativo, ante la necesidad de aplicar una de las anteriores medidas, se elijan aquellas que en cada momento, en el marco establecido en el artículo 5 de la LGUM, permita la salvaguarda de las razones de interés general objeto de protección por este proyecto normativo, es decir la protección del medioambiente, escasez de recursos naturales y utilización del dominio público, motivando su necesidad y proporcionalidad, seleccionado aquellas medidas que cumpliendo el objetivo perseguido sean menos restrictivas o distorsionadoras para la actividad económica.

#### VI.2.6. Sobre la extracción de la flora marina en aguas interiores (artículo 25)

Dentro de las competencias en el ámbito de la Consejería competente en materia de pesca, en relación con la extracción de flora marina en aguas interiores (artículo 25), le corresponde determinar el número máximo de personas recolectoras.

Esta medida supone una restricción a la competencia, en la medida en que limita el número de profesionales que puede desarrollar esta actividad económica. Se considera que dicha medida no sería proporcionada en relación a la salvaguarda de la protección del medioambiente, la escasez de recursos naturales o la utilización del dominio público, dado que realmente la salvaguarda del pretendido objetivo público estaría relacionada directamente con las cantidades anuales extraídas de las distintas especies de flora marina, por época y zona de recolección y no por la cantidad de personas recolectoras, aspectos éstos que, por otro lado, ya han sido objeto de determinación por parte de la Consejería competente.

En consecuencia, se recomienda al órgano proponente de la norma que elimine este límite al ejercicio de la actividad económica o, en el caso de que se mantenga, debería justificarse debidamente atendiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión.

#### VI.2.7. En relación con la necesidad de tener habitualidad demostrada en la zona para la pesca de túnidos y especies afines en aguas interiores (artículo 27)

En el artículo 27 del Proyecto de Decreto se exige, entre los requisitos para la pesca en aguas interiores de especies altamente migratorias, disponer de la autorización especial prevista en el artículo 8 del Proyecto de Decreto, pertenecer, en su caso, a los censos específicos regulados en la legislación pesquera y del Estado, así como tener habitualidad demostrada en la zona. Este requisito de demostrar la habitualidad en

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 18/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



la zona con un marcado carácter territorial supone una restricción a la competencia que puede conllevar un potencial cierre del mercado para nuevos operadores frente a los ya instalados.

Sobre este particular, no se ha encontrado en el expediente de tramitación de la norma, una justificación en atención a la salvaguarda de un interés general que pudiera fundamentar la necesidad de dicha intervención normativa, ni se aporta criterio que permita evaluar su proporcionalidad, para valorar su compatibilidad desde la óptica de los principios de una buena regulación económica y favorecedores de una competencia efectiva.

Además, es preciso recordar que, conforme al artículo 18.2 de la LGUM, serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación los requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos prohibidos, se incluyen en la letra a)2º del referido artículo 18.2 de la LGUM, que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.

Por todo lo anterior, parece conveniente que el órgano proponente reflexione sobre la adecuación de este requisito, habitualidad en la zona para la pesca en aguas interiores de tñidos y especies afines, para la consecución del fin último del proyecto y que evalúe si se trata de una medida necesaria y proporcionada, descartando la existencia de otras posibles alternativas menos restrictivas para alcanzar el fin perseguido.

#### VI.2.8. En cuanto a la documentación que debe acompañar la solicitud de autorización de cambio temporal de modalidad para la pesca con artes de parada (artículo 32)

El artículo 32.1 del Proyecto de Decreto enumera la documentación que debe acompañar a la solicitud de autorización de cambio temporal de modalidad para la pesca con artes de parada, debiéndose señalar al respecto que parte de la documentación solicitada, como es el caso de la documentación acreditativa de las licencias, autorizaciones, concesiones o permisos, no sería precisa de aportar por el interesado, pudiendo consultar o recabar la administración actuante dichos documentos a través de los sistemas de interconexión, salvo que el interesado se oponga a ello, en cumplimiento del artículo 28 de la Ley 39/2015 y del principio de simplificación de cargas establecido en el artículo 7 de la LGUM.

A este respecto, aunque el aspecto anteriormente mencionado puede incorporarse en el formulario de la solicitud, formulario que no ha podido ser objeto de análisis por esta ACREA al no estar disponible en la dirección web indicada en el Proyecto de Decreto, dado que en el artículo 11.1 del Proyecto de Decreto en relación con la solicitud de obtención de la autorización especial de pesca, sí que se hace referencia a este aspecto, sería recomendable incluir una referencia a que no será preciso incorporar a la solicitud aquella documentación que se encuentre en posesión de la Administración, salvo que la persona interesada se oponga a ello, en cumplimiento del artículo 28 de la Ley 39/2015.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 19/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### VI.2.9. Respecto a los criterios de desempate en el procedimiento de otorgamiento de autorización especial de cambio de modalidad a artes de parada (artículo 33.2)

En relación con el procedimiento de otorgamiento de autorización especial de cambio de modalidad a artes de parada, el artículo 33.2 del Proyecto de Decreto establece que, en caso de que *“se presente más de una solicitud por cada posta habilitada, la propuesta de autorización de cambio de modalidad tendrá en cuenta los siguientes criterios:*

- a) *Proyecto descriptivo presentado con la solicitud,*
- b) *cumplimiento de la normativa pesquera por parte de la embarcación solicitante,*
- c) *proximidad del puerto base de la embarcación al lugar de calamento del arte de pesca,*
- d) *cumplimiento de las condiciones de las autorizaciones especiales concedidas de cambio de modalidad a artes de parada con anterioridad, en caso de tener habitualidad probada en años anteriores”.*

Sin embargo, no se determina la ponderación de cada uno de los criterios establecidos, con la consiguiente inseguridad jurídica en relación con las decisiones a tomar sobre las inversiones de los operadores económicos y otorgamiento de discrecionalidad a la actuación de la Administración.

De esta forma, aunque estos criterios pudieran ser objeto de un posterior desarrollo en otra norma, dado que se trata de un desarrollo reglamentario y teniendo en cuenta que en toda iniciativa normativa ha de prevalecer el criterio de la claridad, previsibilidad y seguridad jurídica, que coadyuven a conseguir un marco normativo claro y que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, facilite la toma de decisiones de los operadores económicos, evitando de esta forma la dispersión normativa la cual permite una mayor comprensión de la regulación por parte de los operadores económicos, sería conveniente que se determinaran en este Proyecto de Decreto la ponderación y valoración de cada uno de los criterios establecidos.

Además, cabe mencionar en relación con las letras c) y d), que pueden implicar restricciones de ámbito territorial, las consideraciones ya realizadas en este informe en los apartados VI.2.2 y VI.2.7.

#### VI.2.10. Sobre la pesquería de cebo como carnada (artículo 34)

El artículo 34.1 implanta restricciones para el ejercicio de la pesquería de cebo vivo en aguas interiores del litoral mediterráneo, de forma que sólo podrá practicarse *“por parte de los buques con puerto base en un puerto andaluz y que cuenten con autorización para la pesca de túnidos con cañas y cebo vivo en dicho caladero”.*

Por otro lado, el artículo 34.2 restringe en las aguas interiores del litoral andaluz *“la pesquería de cebo únicamente como modalidad auxiliar de la captura de cefalópodos con artes de trampa, a las embarcaciones que dispongan de la licencia de pesca o autorización especial para la captura de cefalópodos como especie principal”.*

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 20/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En este sentido, se introducen restricciones al ejercicio de la actividad económica que, si bien pueden estar fundamentadas en la salvaguarda de alguna de las razones de interés general que son objeto de protección por este Proyecto de Decreto, tales como la protección del medio ambiente, la escasez de recursos naturales y la utilización del dominio público, no se ha encontrado en la documentación que acompaña al expediente de la norma una motivación en términos de necesidad y proporcionalidad, así como de mínima distorsión, tal y como establece el artículo 5 de la LGUM.

En concreto, no se ha argumentado la conveniencia de esta medida, ni los argumentos técnicos o científicos que podrían fundamentarla, así como su proporcionalidad, en relación con la salvaguarda de las razones imperiosas de interés general objeto de protección.

Por tanto, se recomienda al órgano proponente de la norma que valore la necesidad y proporcionalidad de dichas propuestas, en relación a los fines previstos y, en la medida de lo posible, con la necesaria salvaguarda del objetivo perseguido por la norma, incorporándolas al texto normativo de forma que ocasionen la mínima distorsión a la competencia.

Además, el artículo 34.1 contiene una restricción de carácter geográfico, la pesquería de cebo vivo en aguas interiores del litoral mediterráneo sólo puede practicarse por parte de los buques con puerto base en un puerto andaluz, sobre la cual se hace referencia a lo ya mencionado en el apartado 5.2.2.

#### VI.2.11. Sobre los corrales de pesca (artículo 38 y 39)

En el artículo 38.2 de Proyecto de Decreto, se establece que *“podrán solicitar la autorización especial de pesca a pie en los corrales, las personas o entidades que cuenten con la previa concesión de ocupación del dominio público marítimo terrestre afectada por dichos corrales de pesca, siempre que los usos y aprovechamiento que justifican tal concesión sea la pesca a pie”*.

A este respecto, se recomienda que, en cumplimiento del principio de simplificación de cargas establecido en el artículo 7 de la LGUM, si los usos y aprovechamiento que justifican tal concesión es la pesca a pie en dichos corrales de pesca, la autorización se realice de oficio por parte de la Administración, sin necesidad que ésta se solicite.

Por otro lado, en el artículo 39.5 se establece una limitación a la actividad económica quedando expresamente prohibida la venta de las especies capturadas en los corrales de pesca.

Cabe reiterar al respecto su adecuación en relación con el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, establecido en el artículo 5 de la LGUM, de forma que cualquier límite que se establezca a la actividad económica, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Así, el órgano proponente de la norma debe justificar en la documentación que conforma el expediente de tramitación de la norma, las razones de esta limitación a la actividad económica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 21/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**VI.2.12. En relación a la regulación especial para el ejercicio de la modalidad de arrastre de fondo o de cerco en las aguas interiores del litoral andaluz (Disposición adicional quinta)**

La Disposición adicional quinta hace referencia a que la Consejería competente en materia de pesca, podrá establecer una regulación especial para el ejercicio de la modalidad de arrastre de fondo o de cerco en las aguas interiores del litoral andaluz.

En la medida en que esta eventual regulación puede tener incidencia en las condiciones de competencia efectiva, se recuerda que debe ser objeto de informe por esta ACREA.

**VI.2.13. En lo que respecta a las jornadas, horarios de pesca y seguimiento de la flota (Disposición transitoria cuarta)**

La Disposición transitoria cuarta prevé que las actividades de pesca marítima dentro de las aguas interiores reguladas en el presente Proyecto de Decreto se registrarán, en cuanto a jornadas y horarios de pesca, por lo previsto en el Decreto 64/2012.

En el citado Decreto 64/2012 se establecen las jornadas y horarios que están autorizados para la pesca, restringiendo la capacidad de decisión de los agentes económicos para ejercer la pesca, al establecer con carácter imperativo tanto los días de la semana en los que se puede operar, como el tramo horario, constituyendo por tanto una restricción que afecta directamente a la competencia.

Además, se establece la posibilidad de que la Consejería competente en materia de pesca marítima y marisqueo pueda adaptar las jornadas y horarios establecidos, así como establecer nuevas jornadas y horarios para aquellas modalidades o segmentos de flota en los que resulte necesario.

Ha de advertirse que desde la óptica de competencia, una regulación menos restrictiva de la competencia sería que en el Proyecto de Decreto se dejara libertad a los operadores para que desarrollaran su actividad dentro de unos márgenes determinados, pudiendo a estos efectos preceptuar un número máximo de días a la semana de pesca por embarcación, una jornada diaria máxima de actividad extractiva por barco autorizado, así como un período mínimo semanal de amarre de cada buque para garantizar la recuperación del caladero.

Estas medidas favorecerían la mejor organización de la actividad económica, especialmente, por parte de aquellos armadores habilitados para utilizar distintas artes de pesca y extraer recursos pesqueros diversos, y, con ello, la rentabilidad y sostenibilidad económica de los empresarios que operan en el sector.

Además hay que indicar que, tal y como establece el artículo 5.4 del Proyecto de Decreto, para el acceso a las aguas interiores, las embarcaciones estarán equipadas con un sistema de localización de buques SLB o cualquier otro sistema de geolocalización que permita a la Consejería competente en materia de pesca realizar el control y seguimiento de sus actividades, pudiendo llevar observadores a bordo, por lo que técnicamente se puede llevar a cabo por la Administración el control del cumplimiento del horario y de las jornadas máximas.

Se recomienda, por tanto, que el órgano proponente de la norma valore la proporcionalidad de las restricciones establecidas en relación con la jornada y el horario, en atención a la salvaguarda del objetivo

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 22/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



perseguido por la norma y, en la medida de lo posible, las incorpore de forma que ocasionen la mínima distorsión posible a la competencia para que se adecue a los principios que rigen una buena regulación económica y favorecedora de la competencia efectiva.

#### VI.2.14. Otras cuestiones de índole formal (sobre la numeración de los títulos)

Se ha podido comprobar que el texto normativo se distribuye en 5 títulos. Sin embargo se hace notar lo siguiente:

- La numeración del título IV aparece repetida dos veces: “TÍTULO IV. Medidas de ordenación de la flota que opera en aguas interiores” y “TÍTULO IV. Infracciones y sanciones”.
- En el preámbulo de la norma se hace referencia a 6 títulos en vez de a 5.

**En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,**

### DICTAMEN

**PRIMERO.-** Este Consejo valora positivamente, desde el punto de vista de la regulación eficiente, la simplificación administrativa, la agilización de procedimientos y la competencia, aspectos incorporados en el Decreto y observados en los artículos 6.2, 7.2, 7.3 y 26 del Proyecto de Decreto.

**SEGUNDO.-** En el conjunto de límites y requisitos que se establecen en el Proyecto de Decreto, para el caso de aquellos que no se encuentran previstos previamente en una norma con rango de Ley o en la normativa básica estatal o europea, como los recogidos en el Anexo VI, el órgano proponente de la norma debe motivar su necesidad y proporcionalidad de forma individual y no de manera global para el conjunto de todos ellos, en la salvaguarda de alguna razón de interés general invocadas, como pudieran ser en este caso en concreto, la protección del medio ambiente, escasez de recursos naturales y utilización del dominio público, acreditando en cualquier caso que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica y quedando recogido el análisis realizado en el expediente de tramitación de la norma.

**TERCERO.-** En relación a la obtención de licencia para pesca en aguas interiores, se aconseja regular el procedimiento de obtención de la misma.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 23/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**CUARTO.-** Se aconseja, desde la óptica de una buena regulación y a fin de evitar posibles interpretaciones erróneas, hacer una remisión a las normativas europeas o estatales de las definiciones contenidas en el artículo 3, sin introducir matizaciones.

**QUINTO.-** Este Consejo recomienda que el órgano proponente de la norma valore la necesidad, proporcionalidad y adecuación de las medidas, limitaciones y requisitos incluidos en el Proyecto de Decreto a la consecución del objetivo último de éste, para contemplar alternativas regulatorias menos restrictivas de la competencia que se adecuen a los principios que rigen una buena regulación económica y favorecedora de la competencia efectiva o, en todo caso, especificar las razones imperiosas de interés general que justifican su conveniencia o los argumentos técnicos o científicos que podrían fundamentarla. De manera concreta se recomienda esta valoración en: los requisitos territoriales para el ejercicio de la actividad pesquera en aguas interiores (artículos 5, 7.1 y 31.2), las limitaciones a la alternancia entre modalidades dentro de aguas interiores (artículo 10), la necesidad de tener habitualidad demostrada en la zona para la pesca de túnidos y especies afines en aguas interiores (artículo 27), las restricciones a la pesquería de cebo como carnada (artículo 34), las medidas para la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros (Capítulo II del Título II), las medidas para la protección y recuperación de los recursos pesqueros (Capítulo III del Título II) y las restricciones establecidas en relación con la jornada y el horario (Disposición transitoria cuarta).

**SEXTO.-** Se propone aclarar en el artículo 5.4 del Proyecto de Decreto cómo integrar el sistema de localización de buques en él regulado con lo dispuesto en el Decreto 64/2012, artículos 3.1 y 3.2.

**SÉPTIMO.-** Este Consejo propone al órgano proponente de la norma que elimine el límite en el número máximo de personas recolectoras de la flora marina en aguas interiores (artículo 25) o, en el caso de que se mantenga, que lo justifique debidamente atendiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión.

**OCTAVO.-** Se recomienda incluir en el artículo 32 del Proyecto de Decreto una referencia a que no será preciso incorporar a la solicitud de autorización de cambio temporal de modalidad para la pesca con artes de parada aquella documentación que se encuentre en posesión de la Administración, salvo que la persona interesada se oponga a ello, en cumplimiento del artículo 28 de la Ley 39/2015.

**NOVENO.-** Se propone por este Consejo determinar en este Proyecto de Decreto la ponderación y valoración de cada uno de los criterios establecidos en el artículo 33.2 para el desempate en el procedimiento de otorgamiento de autorización especial de cambio de modalidad a artes de parada. Además, las letras c) y d) de dicho artículo pueden implicar restricciones de ámbito territorial, por lo que se

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 24/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



recomienda también que se valore la proporcionalidad y adecuación para la consecución del fin último del proyecto para contemplar alternativas menos restrictivas de la competencia para alcanzar el fin perseguido.

**DÉCIMO.-** Con respecto a la pesca a pie en los corrales de pesca se recomienda, por una parte, que la autorización (artículo 38) se realice de oficio por parte de la Administración, sin necesidad que ésta se solicite y, por otra parte, se recomienda que el órgano proponente justifique en la documentación que conforma el expediente de tramitación de la norma, las razones de la prohibición señalada en el artículo 39.5 del Proyecto de Decreto.

**DECIMOPRIMERO.-** Este Consejo recuerda que cualquier regulación especial para el ejercicio de la modalidad de arrastre de fondo o de cerco en las aguas interiores del litoral andaluz derivada de la Disposición adicional quinta del Proyecto de Decreto debe ser objeto de informe por esta ACREA, puesto que dicha regulación puede tener incidencia en las condiciones de competencia efectiva.

**DECIMOSEGUNDO.-** Este Consejo hace notar la numeración repetida dos veces del Título IV, así como la referencia en el preámbulo de la norma a 6 títulos en lugar de 5.

**DECIMOTERCERO.-** Este Consejo recuerda que es crucial que los centros directivos y las Consejerías de las que dependen, apliquen en sus actuaciones cotidianas los principios rectores del vigente Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, que exige la óptica pro competitiva, de buena regulación, simplificación administrativa y de reducción de trabas, tanto a la normativa existente como a la de nueva creación.

**Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.**

José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaverál  
PRESIDENTE

Luis Palma Martos  
VOCAL PRIMERO

M<sup>a</sup> del Rocío Martínez Torres  
VOCAL SEGUNDA

M<sup>a</sup> Ángeles Gómez Barea  
SECRETARIA

25/25

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	11/02/2022	PÁGINA 25/25
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS		
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	